



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**038**

Piura,

**24 JUL 2018**

**VISTOS:** El escrito signado con Expediente N° 6439- Agricultura, de fecha 05 de diciembre de 2017; la Resolución Directoral Regional N° 058-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 04 de abril de 2018; el escrito de fecha 06 de abril de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 19420, de fecha 03 de mayo de 2018, con la cual ingresa el Memorando N° 0318-2018-GRP-420010-420610, de fecha 02 de mayo de 2018; y, el Informe N° 1655-2018/GRP-460000, de fecha 13 de julio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 6439- Agricultura, de fecha 05 de diciembre de 2017, ingresa la solicitud sobre reconocimiento y pago de los devengados, sus intereses legales y la continua del beneficio de Canasta de Alimentos como incentivo económico, con retroactividad al mes de marzo de 1999, presentada por varios administrados, entre ellos, FÉLIX ROBERTO PARRA VILLALONGA;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 058-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 04 de abril de 2018, la Dirección Regional de Agricultura Piura resuelve lo siguiente: *"Declarar IMPROCEDENTE la petición incoada por los administrados (...) respecto al reconocimiento y pago de los devengados, sus intereses legales y la continua del beneficio de Canasta de Alimentos como incentivo económico; y además por no estar dentro de los alcances del mandato judicial para el otorgamiento de este beneficio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución"*;

Que, con escrito de fecha 06 de abril de 2018, ingresa el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 058-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 04 de abril de 2018, presentada por FÉLIX ROBERTO PARRA VILLALONGA;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 19420, de fecha 03 de mayo de 2018, ingresa el Memorando N° 0318-2018-GRP-420010-420610, de fecha 02 de mayo de 2018, por el cual la Dirección regional de Agricultura Piura remite el expediente administrativo de Hoja de Registro y Control N° 19420, de fecha 03 de mayo de 2018;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, a través del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 058-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 04 de abril de 2018, FÉLIX ROBERTO PARRA VILLALONGA, en adelante el administrado, pretende el reconocimiento y pago del de los devengados, sus intereses legales y la continua del beneficio de Canasta de Alimentos como incentivo económico, con retroactividad al mes de marzo de 1999, sustentando su pretensión en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, así como al reconocimiento del referido beneficio que





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**038**

Piura,

**24 JUL 2018**

vienen percibiendo los demás trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Piura en mérito a un mandato judicial;

Que, al respecto, es preciso indicar que la canasta de alimentos, otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, la Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó a sus trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de las áreas de la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el incentivo laboral denominado "Canasta de Alimentos";

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el Consejo Transitorio de Administración Regional de Piura (CTAR Piura) autorizó mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, el otorgamiento del concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Por tanto, si el administrado pretende que se les otorgue la canasta de alimentos, no sólo debe acreditar que pertenecía al Ex CTAR Piura, hoy Pliego Gobierno Regional Piura, sino que haya sido personal perteneciente a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Agricultura Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, ni tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Agricultura Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 894 del Pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, ni tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificadora de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, el administrado al no encontrarse comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no es beneficiario de la canasta de alimentos;

Que, cabe acotar además que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, que autorizó a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia "Sub -Regional Luciano Castillo Colonna" del Pliego 457 el otorgamiento de la Canasta de Alimentos, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta;





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**038**

Piura,

**24 JUL 2018**

Que, ahora bien, respecto a la referencia que el administrado cita en relación al reconocimiento del referido beneficio a favor de los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Piura, es preciso señalar que, en virtud del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Dirección Regional de agricultura Piura da cumplimiento al mandato judicial contenido en el expediente N° 00466-2008-0-2001-JR-CI-01, mandato judicial que no ordena el reconocimiento del beneficio de Canasta de Alimentos a favor del administrado;

Que, por lo tanto, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 058-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 04 de abril de 2018, interpuesto por FÉLIX ROBERTO PARRA VILLALONGA deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 058-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 04 de abril de 2018, interpuesto por FÉLIX ROBERTO PARRA VILLALONGA, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, inciso b, del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a FÉLIX ROBERTO PARRA VILLALONGA en su centro de labores ubicado en la Dirección Regional de Agricultura Piura, Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSE PINEDA GUERRA  
Gerente Regional

